



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

370-3333

15 MAR. 2018

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental a la Sociedad AVIATUR S.A. con Nit N° 860.061.173-7, representada legalmente por el señor JEAN CLAUDE BESSUDO y se adoptan otras determinaciones"

La Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante la Ley 1333 de 2009, Decreto 3572 de 2011, Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante 20186660006556 de fecha 26 de febrero de 2018, el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo remitió a la Dirección Territorial Caribe los siguientes documentos:

1. Informe de novedad sin fecha.
2. Formato de actividades de Prevención, Vigilancia y Control de fecha 22 de enero de 2017.
3. Informe Técnico Inicial para procesos sancionatorios N° 20186660006546 de fecha 26 de febrero de 2018.

Que en el Formato de actividades de Prevención, Vigilancia y Control de fecha 22 de enero de 2017, se registra la siguiente información:

(...)

Conforme a visitas de seguimiento, se programó con el equipo de trabajo una visita de inspección ocular el día 13 de diciembre de 2017 al predio Mona Prieta del Grupo Aviatours en el Sector de Barú- Ciénaga de Cholón; en el que se evidenció la siguiente novedad:

La construcción de una recepción en las coordenadas geográficas 75°41'9,077" W 10° 91'19,421" N que corresponde a una recepción marina que ocupa un área de 280, 66 m2 y se ubica en Zona de Recuperación Natural de acuerdo al Plan de Manejo del PNNCRSB. La construcción nueva produjo alteración a uno de los valores objeto de conservación del PNNCRSB que corresponde al Bosque de manglar; debido a que la tala y el relleno promovieron la pérdida de cobertura ecosistémica, de biodiversidad y afectación a procesos de flujo y conectividad entre ecosistemas vecinos ((i.e. praderas de pastos marinos y arrecifes de coral)

MW

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra la Sociedad AVIATUR S.A. con Nit N° 860.061.173-7, representada legalmente por el señor JEAN CLAUDE BESSUDO y se adoptan otras determinaciones"

La construcción nueva de una antena pararrayo ubicada en las Coordenadas Geográficas 75°41'9,21"W 10° 9'18,37"N que se encuentra empotrada en el suelo del bosque de manglar en zona de PNNCRSB, instalad sobre un poste de aproximadamente seis metros de altura. Esta se encuentra en una zona de Recuperación Natural.

La demolición de un muelle antiguo en las Coordenadas Geográficas 75°41'12, 914"W 10° 9'8,351"N que ocupaba un área total de 52,84 m2 en forma de T con un kiosco circular al final de su plataforma. Este fue desmontado sin solicitar autorización a la Autoridad Ambiental competente; y al momento de la visita se evidenció que los elementos que conformaban la estructura de acceso fueron retirados en su totalidad, puesto que no se encontraron evidencias de su existencia.

Así mismo, entre las Coordenadas Geográficas 75°41'10, 59"W 10° 9'17,965"N y 75°41'17, 82"W 10° 9'6,625"N se realizó la instalación de una nueva línea de boyado de 455, 57 mts de longitud, que impide el libre tránsito de embarcaciones por la zona aledaña, restringiendo el acceso a un área de Parques Nacionales Naturales. Conforme al Plan de Manejo del PNNCRSB, es un área que corresponde a una zona de Recreación General Exterior.

(...)

Que de acuerdo al informe Técnico Inicial para procesos sancionatorios N° 20186660006546 de fecha 26 de febrero de 2018, las siguientes son las infracciones ambientales impactantes:

MATRIZ 2- CONDUCTAS EVIDENCIADAS- IDENTIFICACIÓN DE ACCIONES IMPACTANTES (DL 2811 DE 1974 - Art. 336 / D 622 DE 1977 - Art. 30 / D 2372 DE 2010 - Art. 35 prgf. 2)			
CONDUCTAS PROHIBIDAS	Marque X	CONDUCTAS PROHIBIDAS	Marque X
El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos		Uso de productos químicos con efectos residuales ó explosivos (salvo obras autorizadas)	
Desarrollar actividades agropecuarias, industriales, hoteleras, mineras y petroleras	X	Realizar actividades de tala, socola, entresaca ó rocería	X
Provocar incendios ó cualquier clase de fuego (salvo silios autorizados)		Realizar excavaciones de cualquier índole (excepto para fines técnicos ó científicos previamente autorizados)	X
Causar daño a instalaciones, infraestructura y/o equipos del área protegida		Ejercer actos de caza	
Causar daño a valores constitutivos del área protegida	X	Recolectar cualquier producto de flora sin autorización	
Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie		Producir ruidos que perturben el ambiente natural o a los visitantes	
Arrojar o depositar residuos sólidos o incinerarlos		Incumplimiento de los Planes de Manejo del Área Protegida (generación de potenciales impactos ambientales - riesgos)	
Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente ó a los valores naturales de las áreas del SPNN	X	Incumplimiento de permisos, autorizaciones y/o concesiones (generación de potenciales impactos ambientales - riesgos)	
Alterar, modificar o remover señales, avisos, vallas, mojones		Otra(s) ¿Cuál? Resolución N° 1424 de 1996	X
Desarrollar actividades y usos que no estén contemplados como permitidos para la respectiva categoría de Sistema de Parques Nacionales Naturales (PNN, SFF, VP, ANU, RNN)	X		
Si marcó otra(s) ¿Cuál(es)?			

Que en el informe Técnico Inicial para procesos sancionatorios N° 20186660006546 de fecha 26 de febrero de 2018, se registra la siguiente información:

MN (...) X

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra la Sociedad AVIATUR S.A. con Nit N° 860.061.173-7, representada legalmente por el señor JEAN CLAUDE BESSUDO y se adoptan otras determinaciones"

Acorde con lo anterior, se concluye que en el recorrido de PV y C realizado en 13 de diciembre de 2017, en el predio Mona Prieta del Grupo Aviatour en el sector de Barú-Ciénaga de Cholón, se evidenció que se realizaron construcciones nuevas presuntamente de forma ilegal constituyéndose en afectaciones directas a los VOC del Área Protegida generadas por lo siguiente:

- ✓ La construcción nueva de una recepción en el complejo hotelero para lo cual se realizaron actividades de Tala de mangle rojo: Dado que las dos estructuras antiguas tipo terraza y BBQ, se encuentran rodeadas de mangle rojo como se evidencia en el registro fotográfico y el área actual de construcción de la recepción es mayor a la estructura antigua en un área de **214.95 mts 2**. Demolición de las dos estructuras antiguas para la construcción de la infraestructura nueva que conforma la actual recepción. Excavaciones y rellenos: Necesarias para los cimientos y para dar firmeza a toda la estructura que conforman la recepción. Construcciones nuevas en material permanente: Fueron realizadas sin autorización de la autoridad ambiental en contravía a lo dispuesto en la Resolución N° 14524 de 1996.
- ✓ La instalación de una antena pararrayo en el complejo hotelero las islas para lo cual se realizaron actividades de excavación y relleno.
- ✓ La demolición de un muelle en forma de T que se encontraba en las coordenadas geográficas 10°9'8,351" N y 75°41'12,914" W.
- ✓ Implementación de una línea de boyas ovaladas dispuestas de forma continua y separada cada metro a manera de encierro; la disposición actual de la línea de boyas no permite el acceso o ingreso de embarcaciones, hecho que preocupa por tratarse de un Parque Nacional Natural o Bien de Uso Público y no una propiedad privada, razón por la que se concluye que fueron instaladas de manera irregular con una longitud total de la línea de boyas de 455,57 mts.

Así mismo, se generaron los siguientes efectos sobre los VOC:

- ✓ La disminución del área de manglar, disminuye la provisión de oxígeno como resultado de los procesos de fotosíntesis.
- ✓ La zona intervenida es un área de suma importancia y valiosa porque: sirven de hábitat y refugio a un sin número de especies de fauna y flora.
- ✓ Los pastos marinos y las raíces del mangle al igual que su follaje se constituyen en refugio para muchas especies pertenecientes a diferentes grupos taxonómicos. (peces, crustáceos, moluscos, reptiles, etc)
- ✓ La zona intervenida es un área de suma importancia y valiosa porque: sirven de hábitat y refugio a un sin número de especies de fauna y flora.
- ✓ Asociadas al manglar viven gran variedad de vegetales, hongos y plantas acuáticas que ayudan a la productividad del ecosistema. Son principalmente territorios de apareamiento, cría y alimentación para muchos peces, moluscos y toda una gama de otras formas de vida silvestre.
- ✓ La zona intervenida es un área de suma importancia y valiosa porque: sirven de hábitat y refugio a un sin número de especies de fauna y flora.
- ✓ Los manglares constituyen un ecosistema irremplazable y único, que alberga a una increíble biodiversidad por lo que se los considera como una de las cinco unidades ecológicas más productivas del mundo, con niveles de productividad primaria que superan la de muchos sistemas agrícolas. Los pastos marinos, igualmente se constituyen en un hábitat para muchas especies de peces, crustáceos y moluscos. La tala del manglar y la interrupción de procesos que en él se originan, afecta los ecosistemas conexos de pastos marinos y arrecifes de coral. Los pastos marinos son sitios de refugio y alimentación de especies de fauna protegidas, entre ellas el caracol pala y la langosta cuyos juveniles encuentran igualmente protección

nn

k

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra la Sociedad AVIATUR S.A. con Nit N° 860.061.173-7, representada legalmente por el señor JEAN CLAUDE BESSUDO y se adoptan otras determinaciones"

- ✓ *El Manglar y los pastos marinos son reconocidos como unos de los mayores captadores de carbono. Funcionan como pulmones del ambiente porque producen oxígeno y usan el bióxido de carbono del aire.*
- ✓ *Se disminuyeron las coberturas de manglar y por ende su capacidad de almacenar o secuestre de carbono.*
- ✓ *Los manglares ayudan en la fijación de carbono disminuyendo el efecto invernadero y el calentamiento global. Se disminuye este servicio prestado por el ecosistema ya que al talar el mangle, se inicia un proceso de degradación que finaliza con la liberación de este material al medio.*
- ✓ *Los ambientes hipóxicos de los manglares purifican las aguas cloacales transportadas por los afluentes y disminuyen el cambio climático mediante la oxidación o reducción del óxido nitroso (gas de efecto invernadero) -producto de la descomposición anaeróbica de la materia orgánica-a óxido nítrico o a nitrógeno molecular respectivamente.*
- ✓ *Los manglares ayudan en la fijación de carbono disminuyendo el efecto invernadero y el calentamiento global.*
- ✓ *Se disminuyeron las coberturas de manglar, ecosistema estratégico para el control de erosión.*
- ✓ *Los manglares protegen el litoral contra la erosión costera derivada del oleaje y las mareas, como consecuencia de la estabilidad del piso litoral que las raíces fúlcreas proveen; de otra parte, el dosel denso y alto del bosque de manglar es una barrera efectiva contra la erosión eólica (vientos de huracanes, etc.), aún durante las temporadas de fuertes tormentas .Las raíces de los mangles, juegan un papel fundamental en la protección costera, disminuyendo los procesos de erosión. Los rizomas de los pastos marinos, actúan como fijadores del sustrato evitando así los procesos erosivos.*
- ✓ *Con las actividades realizadas se afectó el paisaje natural con la construcción de elementos artificiales sin el lleno de los requisitos establecidos por la autoridad.*
- ✓ *La tala de manglar altera los escenarios paisajísticos.*
- ✓ *Las raíces e manglar actúan como retenedores del sustrato, facilitando los procesos de formación y consolidación de suelos.*
- ✓ *Se disminuyeron las coberturas de manglar y por ende su capacidad de generar fotosíntesis.*
- ✓ *Tanto los pastos marinos como el manglar, poseen una productividad primaria muy alta lo que mantiene una compleja red trófica con sitios de anidamiento de aves, zonas de alimentación, crecimiento y protección de reptiles, peces, crustáceos, moluscos, un gran número de especies en peligro de extinción, entre otros. La disminución en la cobertura del manglar, afecta de manera proporcional los procesos de producción primaria, alteando la cadena*

Sin embargo, se recomienda realizar un estudio ecológico para lograr determinar todas las afectaciones ambientales generadas por las actividades realizadas en el predio Mona Prieta como consecuencia de las actividades presuntamente ilegales.

(...)

COMPETENCIA

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, antes denominado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de conformidad con la Ley 790 del 2002.

MSV

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra la Sociedad AVIATUR S.A. con Nit N° 860.061.173-7, representada legalmente por el señor JEAN CLAUDE BESSUDO y se adoptan otras determinaciones"

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el cual se denomina en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 99 de 1993.

Que con fundamento a lo establecido en el artículo 9 numeral 8 del Decreto 3572 de 27 de septiembre de 2011, que establece como atribución de la Dirección General, la competencia para reglamentar la distribución de funciones sancionatorias al interior de la entidad, en los niveles de gestión Central, Territorial y local, La Dirección General profirió la Resolución 0476 de 2012.

Que numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia a para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, adscrita a la Dirección Territorial Caribe, declarado y delimitado inicialmente como PNN Los Corales del Rosario mediante Acuerdo N° 26 de 1977 del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución N° 165 de 1977 del Ministerio de Agricultura, creado con el objeto de conservar la flora, la fauna, las bellezas escénicas naturales, los complejos geomorfológicos y las manifestaciones históricas o culturales con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos, complejos lagunares; posteriormente a través del Acuerdo N° 0085 de 1985 del INDERENA, aprobado por la Resolución Ejecutiva N° 171 de 1986 del Ministerio de Agricultura, se aclaran y delimitan nuevamente los linderos del parque; luego mediante el Acuerdo N° 0093 de 1988 del INDERENA, aprobado por Resolución Ejecutiva N° 59 de 1988 del Ministerio de Agricultura, se realindera el parque y finalmente con Resolución N° 1425 de 1996, el Ministerio del Medio Ambiente realindera el parque en 120.000 hectáreas y modifica su denominación, en adelante Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, con el objeto de complementar la representatividad biogeográfica incluyendo áreas insulares y marinas que contienen ecosistemas de alta biodiversidad y productividad relacionadas con el complejo del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y del Archipiélago de San Bernardo que ameritan su protección.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia, es obligación a cargo del Estado Colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano¹ y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

¹ A pesar de que la consagración constitucional de este derecho se dio a partir de 1991, ya el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto - ley 2811 de 1974) consagraba como derecho de orden legal.

M

R

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra la Sociedad AVIATUR S.A. con Nit N° 860.061.173-7, representada legalmente por el señor JEAN CLAUDE BESSUDO y se adoptan otras determinaciones"

Que a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado Colombiano debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Que por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y, por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

Que por lo anterior, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor², aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz³.

Que en cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 2, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que al estatuir la aplicación del debido proceso "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", reconoce de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones.

Que específicamente en materia ambiental, tenemos que la potestad sancionadora de la administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que de igual forma tenemos que en el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce en este caso sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de Parque Nacionales Naturales de Colombia en virtud del Decreto-ley 3572 de 2011.

Que el artículo 5° de la misma ley establece que "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una*

² En el caso del procedimiento sancionatorio ambiental, la Ley 1333 de 2009, permite presumir el aspecto subjetivo de la infracción, es decir, la culpa o dolo y el presunto infractor tiene la carga de la prueba para desvirtuar dicha presunción.

³ C 703 de 2010

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra la Sociedad AVIATUR S.A. con Nit N° 860.061.173-7, representada legalmente por el señor JEAN CLAUDE BESSUDO y se adoptan otras determinaciones"

sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales son las de conservación de recuperación y control, investigación, educación, recreación y de cultura.

Que el artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*, prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que el numeral cuarto del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 señala que se encuentra prohibido: *"Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías"*

Que el numeral sexto del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 señala que se encuentra prohibido: *"Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico."*

Que el numeral séptimo del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 señala que se encuentra prohibido: *"Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área"*.

Que el numeral octavo del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 señala que se encuentra prohibido: *"Toda actividad que Parques Nacionales Naturales Colombia o Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema Parques Nacionales Naturales"*.

Que el artículo primero de la Resolución No. 1424 de 1996 señala: *"...Ordenar la suspensión inmediata de cualquier tipo de construcción de obras civiles, submarinas y de superficie, que se estén adelantando o puedan adelantarse en el área del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario, en las Islas del Rosario, en los demás cayos, islas o islotes ubicados al interior de los límites del Parque, y en las islas y bajos coralinos que conforman el Archipiélago de San Bernardo..."*

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Corresponde en esta instancia iniciar la presente investigación administrativa ambiental con la finalidad de hallar en la etapa procesal que corresponda el nexo causal entre las infracciones que dieron origen a la indagación preliminar y los hechos, acciones u omisiones que presuntamente en el caso sub examine constituyen una violación a la normatividad ambiental y demás disposiciones ambientales vigentes.

AN

K

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra la Sociedad AVIATUR S.A. con Nit N° 860.061.173-7, representada legalmente por el señor JEAN CLAUDE BESSUDO y se adoptan otras determinaciones"

Que visto lo anterior y una vez analizado el material remitido por el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, lo lógico y jurídicamente procedente es iniciar la correspondiente investigación sancionatoria administrativa ambiental, por presunta violación a la normativa ambiental.

En tal sentido el motivo por el cual se ordenará la apertura de investigación ambiental de carácter sancionador contra la Sociedad AVIATUR S.A., con Nit N° 860.061.173-7, representada legalmente por el señor JEAN CLAUDE BESSUDO, con cédula de ciudadanía N° 79.773.401, en calidad de propietaria del inmueble denominado Mona Prieta, ubicado en la Ciénaga de Cholón, corregimiento de Barú, Distrito de Cartagena de Indias.

De acuerdo con lo anterior, esta Dirección Territorial desplegará todas las diligencias administrativas pertinentes con el fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, de conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, establece que: *"La autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."*

Que con fundamento en lo anterior esta Dirección Territorial ordenará la práctica de las siguientes diligencias:

1. Citar a rendir declaración al señor JEAN CLAUDE BESSUDO, con cédula de ciudadanía N° 79.773.401, para que deponga sobre los hechos materia de investigación.
2. Solicitar al representante legal de la Sociedad AVIATUR S.A. con Nit N° 860.061.173-7, que aporte los permisos o autorizaciones expedidos por la autoridad ambiental competente para realizar la construcción de las siguientes infraestructuras: una recepción en las coordenadas geográficas 75°41'9,077" W 10° 9'19,421" N que corresponde a una recepción marina que ocupa un área de 280, 66 m², una antena pararrayo ubicada en las Coordenadas Geográficas 75°41'9,21"W 10° 9'18,37"N y la instalación de una nueva línea de boyado de 455, 57 mts de longitud en las Coordenadas Geográficas 75°41'10, 59"W 10° 9'17,965"N y 75°41'17, 82"W 10° 9'6,625"N.
3. La elaboración de un análisis multitemporal con el fin de establecer las características de la zona intervenida en el predio Mona Prieta, antes de la construcción de las estructuras mencionadas en el numeral anterior.
4. Las demás que surjan y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente indagación.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que: *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales."*

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra la Sociedad AVIATUR S.A. con Nit N° 860.061.173-7, representada legalmente por el señor JEAN CLAUDE BESSUDO y se adoptan otras determinaciones"

Que esta Dirección Territorial adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, notificando y comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

Que el artículo 56 de la ley 1333 de 2009 señala, que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los Autos de apertura y terminación de dichos procesos.

Que en mérito de lo expuesto, esta Dirección Territorial en uso de sus facultades:

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir investigación- administrativa ambiental contra la Sociedad AVIATUR S.A. , con Nit N° 860.061.173-7, representada legalmente por el señor JEAN CLAUDE BESSUDO, con cédula de ciudadanía N° 79.773.401, en calidad de propietaria del inmueble denominado Mona Prieta, ubicado en la Ciénaga de Cholón, corregimiento de Barú, Distrito de Cartagena de Indias, por presunta infracción a la normatividad ambiental vigente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Forman parte del expediente los siguientes documentos:

1. Informe de novedad sin fecha.
2. Formato de actividades de Prevención, Vigilancia y Control de fecha 22 de enero de 2017.
3. Informe Técnico Inicial para procesos sancionatorios N° 20186660006546 de fecha 26 de febrero de 2018.

ARTÍCULO TERCERO: Practicar las siguientes diligencias:

1. Citar a rendir declaración al señor JEAN CLAUDE BESSUDO, con cédula de ciudadanía N° 79.773.401, para que deponga sobre los hechos materia de investigación.
2. Solicitar al representante legal de la Sociedad AVIATUR S.A. con Nit N° 860.061.173-7, que aporte los permisos o autorizaciones expedidos por la autoridad ambiental competente para realizar la construcción de de las siguientes infraestructuras: una recepción en las coordenadas geográficas 75°41'9,077" W 10° 91'19,421" N que corresponde a una recepción marina que ocupa un área de 280, 66 m2, una antena pararrayo ubicada en las Coordenadas Geográficas 75°41'9,21"W 10° 9'18,37"N y la instalación de una nueva línea de boyado de 455, 57 mts de longitud en las Coordenadas Geográficas 75°41'10, 59"W 10° 9'17,965"N y 75°41'17, 82"W 10° 9'6,625"N.
3. La elaboración de un análisis multitemporal con el fin de establecer las características de la zona intervenida en el predio Mona Prieta, antes de la construcción de las estructuras mencionadas en el numeral anterior.
4. Las demás que surjan y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente indagación.

PARAGRAFO: Designar al Jefe Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo para que adelante las diligencias señaladas en el presente artículo.

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra la Sociedad AVIATUR S.A. con Nit N° 860.061.173-7, representada legalmente por el señor JEAN CLAUDE BESSUDO y se adoptan otras determinaciones"

ARTÍCULO CUARTO: Designar al Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo para que notifique personalmente, o en su defecto por aviso el contenido del presente auto a la Sociedad AVIATUR S.A. , con Nit N° 860.061.173-7, representada legalmente por el señor JEAN CLAUDE BESSUDO, con cédula de ciudadanía N° 79.773.401, de conformidad con en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Enviar copia de la presente actuación a la Unidad de delitos ambientales de la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría Ambiental y Agraria, para lo de su competencia.

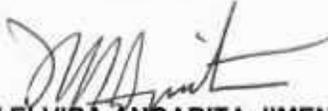
ARTÍCULO SEPTIMO: Ordenar la publicación del presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no proceden recursos, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los

15 MAR. 2018


LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ
Directora Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó y Revisó: Patricia E. Caparoso P.

M